



Chiriguaná, Febrero Doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LINDA MARCELA ORTEGA MORGAN
ACCIONADOS:	MINISTERIO DEL TRABAJO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., A.F.P. COLPENSIONES Y CAJACOPI EPS
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2021-00002-00
ASUNTO:	SENTENCIA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

LINDA MARCELA ORTEGA MORGAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.993.575.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., A.F.P. COLPENSIONES Y CAJACOPI EPS.**

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERA LA ACCIONANTE LE ESTÁN SIENDO VIOLADOS.

Los derechos fundamentales A LA VIDA DIGNA, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD A LA SEGURIDAD SOCIAL.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la tutela mediante auto de fecha Enero Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a los accionados **MINISTERIO DEL TRABAJO,**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., A.F.P. COLPENSIONES Y CAJACOPI EPS, a quienes se les envió por intermedio de correo electrónico la providencia antes señalada.

CONTESTACION DE LAS ENTIDADES Y PARTICULAR ACCIONADOS

El **MINISTERIO DEL TRABAJO**, arguye no estar vulnerando derecho alguno a favor de la accionante, por lo cual solicita la desvinculación del trámite que nos ocupa.

El **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por su parte, señala que no tiene conocimiento sobre los hechos alegados por **LINDA MARCELA ORTEGA MORGAN**, toda vez, que no ha tenido participación en ellos, motivo por el cual, solicitan su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, solicito al despacho el termino de 48 horas con el fin de aportar material probatorio adicional, situación que fue autorizado por esta agencia judicial, y no hicieron mención alguna al respecto frente al tiempo otorgado y las pruebas a aportar.

La **A.F.P. COLPENSIONES**, establece que no puede dar solución a los hechos planteados por **LINDA MARCELA ORTEGA MORGAN**, por no ser estos de su competencia, al no haber radicado solicitud directa en dicha entidad, motivo por el cual, solicita a esta agencia judicial, la desvinculación del tramite que nos ocupa por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CAJACOPI E.P.S., establece estar dando respuesta de fondo a cada una de las solicitudes realizadas por **LINDA MARCELA ORTEGA MORGAN**, y a las quejas que la accionante interpone, razón por la cual, no se encuentran vulnerando derecho fundamental alguno, motivo por el cual, solicita la desvinculación del tramite que nos ocupa y el archivo del mismo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si: ¿la acción de tutela es el mecanismo idóneo para evitar la posible vulneración de los derechos fundamentales A LA VIDA DIGNA, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD A LA SEGURIDAD SOCIAL, alegados por **LINDA MARCELA ORTEGA MORGAN**, los cuales están presuntamente siendo violados por el **MINISTERIO DEL TRABAJO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., A.F.P. COLPENSIONES Y CAJACOPI EPS**?

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción, según lo consagrado en el artículo 86 de la CN y el art. 37 del decreto 2591 de 1991, por haber tramitado la tutela que hoy ocupa la presente acción de cumplimiento.

Inicialmente debe manifestarse que la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que, en una determinada situación jurídica, se vean seriamente amenazados o vulnerados. Además, es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal que ha sido instituida para la directa protección y solución eficiente de aquellos derechos cuando quiera que sean amenazados o vulnerados con ocasión a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares en los casos expresamente señalados.

I. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA, PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD DE LA MISMA

Nuestra carta magna en su artículo 86, establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

De igual manera el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, consagra:

“La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización...”.

Bajo el precepto legal analizado, tenemos entonces que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser usado solo en caso de no existir vía ordinaria alguna con la cual se puedan proteger los derechos de los ciudadanos, en el caso que nos ocupa nos referimos a los que presuntamente son vulnerados por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., A.F.P. COLPENSIONES Y CAJACOPI EPS**, los cuales enuncia **LINDA MARCELA ORTEGA MORGAN**, como VIDA DIGNA, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD A LA SEGURIDAD SOCIAL.

El despacho tiene el deber de calificar la idoneidad de la acción de tutela como mecanismo con el cual evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se debe determinar si existe o pudo existir otro mecanismo con el cual se pueda dirimir lo pretendido con la acción impetrada, para lo cual debemos establecer que para el presente caso, y tal como fue citado en la norma señalada, **LINDA MARCELA ORTEGA MORGAN**, debe acceder a la vía ordinaria laboral con el fin de determinar si existe o no vulneración por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., A.F.P. COLPENSIONES Y CAJACOPI EPS**, para con sus derechos adquiridos.

Por lo anterior, este despacho negará la protección de los derechos fundamentales alegados por **LINDA MARCELA ORTEGA MORGAN**, los cuales señaló como VIDA DIGNA, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD A LA SEGURIDAD SOCIAL, presuntamente vulnerados por el **MINISTERIO DEL TRABAJO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., A.F.P. COLPENSIONES Y CAJACOPI EPS**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo a los derechos fundamentales A LA VIDA DIGNA, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD A LA SEGURIDAD SOCIAL, de **LINDA MARCELA ORTEGA MORGAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Si no fuese impugnada la presente tutela envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a158d704cf2aecc93b58doobfcd01b6aga7c978d880a6163bf4fbco6d18b6797

Documento generado en 12/02/2021 10:36:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**